

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N° 001248

Hualmay, 13 FEB. 2020

Visto el Informe Final N° 004- 2019 - CPPAD-D - UGEL N°09 - H, Expediente N° 1028273-2019, Expediente N° 1064021-2019, Expediente N° 1294695-2019, Informe Técnico N° 012-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 27 de junio de 2019, Informe N° 0201-2019-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA de fecha 04 de julio de 2019 y demás actuados con un total de 51 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 11-D.I.E.N°20350-Q de fecha 08 de abril de 2019 (fs. 5), la Lic. Nora Idelise Ramírez García - Directora de la I.E. N° 20350 - Quintay, pone de conocimiento a la UGEL N° 09 - Huaura, el Abandono de Cargo por parte del Prof. Rumaldo Choquecota Carrillo, respecto al mes de marzo de 2019;

Que, mediante Oficio N° 14-D.I.E.N°20350-Q de fecha 03 de abril de 2019 (fs.19), la Lic. Nora Idelise Ramírez García - Directora de la I.E. N° 20350 - Quintay, pone de conocimiento a la UGEL N° 09 - Huaura, el Abandono de Cargo por parte del Prof. Rumaldo Choquecota Carrillo, respecto al mes de abril de 2019;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 27 de junio de 2019 (fs. 15-17), el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar - Encargado de Denuncias y Quejas de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial¹, referente al presunto abandono de cargo por parte del Prof. Rumaldo Choquecota Carrillo, Docente de la I.E. N° 20350 - Quintay - Sayán;

Que, mediante Informe N° 0201-2019-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA de fecha 04 de julio de 2019, el Lic. Juan Flores Rincón - Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 09 Huaura, remite al Área de Dirección de la UGEL N° 09 Huaura, el Informe Técnico N° 012-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 27 de junio de 2019, referente al presunto Abandono de Cargo del Prof. Rumaldo Choquecota Carrillo, Docente de la I.E. N° 20350 - Quintay - Sayán, informe que a su vez fue trasladado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 Huaura, el 09 de julio de 2019 (fs. 19).

Que, mediante Resolución Directoral N° 5311-2019 de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 31-33), se resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Lic. Rumaldo Choquecota Carrillo Docente de la I.E. N° 20350 - Quintay - Sayán, por presunto Abandono de Cargo, falta administrativa tipificada en el numeral e) del artículo 48 de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial.

¹ Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

Artículo 90°.- Investigación de Denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios:

90.1.- La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Local Descentralizada.

Que, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 (fs. 45-46) el Lic. Rumaldo Choquecota Carrillo Docente de la I.E. N° 20350 – Quintay - Sayán, presenta descargo respecto a lo estipulado en la Resolución Directoral N° 5311-2019 de fecha 13 de setiembre de 2019.

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...)*. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° de fecha 11 de junio de 2019, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2019-2020.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)"

Ly

Carp

Vaut

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley², dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

² Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Spy

Cep

Yanqui

desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye, siendo estos las inasistencias injustificadas por el mes de marzo y abril de 2019; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL N° 09 – Huaura, determina que el docente ha cometido la falta administrativa que se le atribuye.

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944³, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, en el presente caso el administrado tiene la condición de Docente Nombrado; b) Forma en que se cometen, la falta investigada se ha cometido con conocimiento pleno de los hechos; c) Concurrencia de varias faltas o infracciones, no se aprecian hechos en este sentido; d) Participación de uno o más servidores, no se aprecian hechos en este sentido; e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el bien jurídico protegido, los alumnos de la I.E. N° 20350 - Quintay, los cuales por la inasistencia del docente perdieron clases difícilmente de recuperar; f) Perjuicio económico causado, no se aprecian hechos en este sentido; g) Beneficio ilegalmente obtenido, no se aprecian hechos en este sentido; h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, el administrado habría actuado con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuye por abandono de cargo; i) Situación jerárquica del autor o autores, Docente Nombrado de la I.E. N° 20350 – Quintay.

Que, por los fundamentos antes expuestos se acredita la responsabilidad administrativa del Lic. Rinaldo Choquecota Carrillo, Docente Nombrado de la I.E. N° 20350 – Quintay – Sayán, al haberse acreditado la falta administrativa tipificado en el numeral e) del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, y concordante con el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 del mismo cuerpo corresponde aplicar la sanción de **CESE TEMPORAL**, por el periodo de **TRES (03) MESES** sin goce de remuneración.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCION DE CESE TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES (03) MESES sin goce de remuneraciones, en contra del Lic. **RUMALDO CHOQUECOTA CARRILLO**, Docente Nombrado de la I.E. N° 20350 – Quintay – Sayán, por haber cometido la falta administrativa descrito en el numeral e) del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (15) DÍAS HÁBILES, a fin que el Lic. **RUMALDO CHOQUECOTA CARRILLO**, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos

³ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.



Que, el artículo 48° numeral e) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, establece que es causal de cese temporal en el cargo el "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos, en un periodo de dos meses".

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, al administrado **Prof. Rumaldo Choquecota Carrillo, Docente de la I.E. N° 20350 – Quintay - Sayán**, se le imputa el presunto abandono de cargo injustificado por haber faltado más de tres (3) días consecutivos a su centro de trabajo respecto a todo el mes de marzo y abril de 2019, sin existir justificación alguna de sus inasistencias, tal es así que mediante Informe Técnico N° 012-2019-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 27 de junio de 2019 (fs. 15-17), el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar – Encargado de Denuncias y Quejas de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, de la verificación del expediente administrativo la comisión no se observa documentación referente a que el administrado desvirtúe o justifique sus inasistencias, más aun cuando del informe presentado por el encargo de Quejas y Denuncias de la UGEL N° 09 – Huaura, se puede advertir los meses que el profesor no asistió a su centro de trabajo, asimismo del Oficio N° 11-D.I.E.N°20350-Q de fecha 08 de abril de 2019 y Oficio N° 14-D.I.E.N°20350-Q de fecha 03 de abril de 2019, presentados por la Directora de la I.E. N° 20350 – Quintay - Sayán, quien especifica claramente adjuntando los partes de asistencia que el docente no habría asistido a la I.E. los meses de marzo y abril de 2019, el cual a su vez no presento justificación alguna de los días inasistidos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 5311-2019 de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 30-33), se resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Lic. Rumaldo Choquecota Carrillo Docente de la I.E. N° 20350 – Quintay - Sayán, por presunto Abandono de Cargo, falta administrativa tipificada en el numeral e) del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

Que, posterior a la instauración de proceso administrativo disciplinario el Lic. Rumaldo Choquecota Carrillo Docente de la I.E. N° 20350 – Quintay - Sayán, ejerciendo su derecho a la defensa, presentando su descargo correspondiente manifestando lo siguiente: i) Mi persona el año 2018, después de cumplir con el plan curricular de laño 2018 y la clausura del año académico, viaje a la ciudad de Tacna, a pasar las vacaciones que me correspondía, por el trabajo académico realizado en el año 2018, pero es el caso señora presidenta, que a fines de la última semana del mes de febrero 2019, atravesé problemas de salud y esto se sumó al abandono de mi cónyuge de mi hogar, dejándome a cuidado de mis dos menores hijas, llevándose todos mis documentos que acreditaban a mi Institución Educativa (certificado médicos entre otros), fue una situación muy estresante, donde tuve que recurrir a solicitar apoyo de mis padres y hermanos para poder someterme a un chequeo médico de una dolencia que me venía afectando, hace mucho tiempo y por el cuidado que tenía que afrontar con mis menores hijas, me fui imposible asistir a mi centro educativo, por los problemas económicos que atravesaba por mi salud y entre otros, para el pago de un médico especialista para la dolencia que padecía, por ello asistí a la Campaña Médica Gratuita, donde me expedieron un certificado médico (Colegio Médico del Perú) y la receta médica expedida por el citado galeno, que fue adquirida las medicinas posteriormente para mi tratamiento, dichos documentos fueron sustraídos por mi ex esposa en el momento que abandono el hogar conyugal; de lo manifestado y observando los documentos adjuntos al expediente administrativo el administrado no lo logra

Syy

Carf

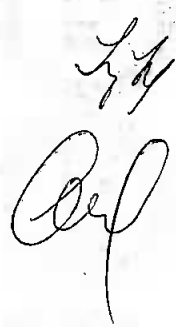
Rumaldo

impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de La UGEL N° 09 - HUAURA.

ARTICULO 3°.- REGISTRAR en el legajo personal del administrado **RUMALDO CHOQUECOTA CARRILLO** la sanción impuesta, asimismo en el Registro Nacional de Sanciones, a que se refiere el artículo 50° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, **siempre y cuando la sanción tenga la condición de cosa decidida.**

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




Rocio Rodríguez
MICROCIO HAYDEE RODRÍGUEZ LÓPEZ
Directora del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 - HUAURA

LBHEP-CPPAD-D
EMTA/S.T.-CPPAD-D
YGCAR/D.-CPPAD-D
Cc: Archivo.